



**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**
SECRETARÍA GENERAL

488

TRASLADO CONTESTACION - EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.

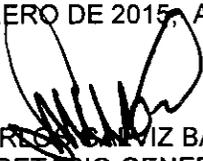
HORA: 8:00 A.M.

JUEVES 12 DE FEBRERO DE 2015

Magistrada Ponente: Dra. HIRINA MEZA RHENALS
Radicación : 13-001-23-33-000-2014-00315-00
ACCIONANTE : AD ELECTRONICS SAS
ACCIONADO : U.A.E. DIAN
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 30 de enero de 2015, por la señora apoderada de la NACION-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -UAE DIAN-, visible a folios 162-487 del expediente (Cuaderno No. 2).

EMPIEZA EL TRASLADO: 12 DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 16 DE FEBRERO DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Ajgz

CONSTANCIA

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, HACE CONSTAR QUE DEBIDO AL TAMAÑO DEL ARCHIVO SOLAMENTE SE PUDO PUBLICAR EN LA PAGINA WEB DE ESTA CORPORACION LOS FOLIOS 162-208 DEL EXPEDIENTE DEL ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA EL DIA 30 DE ENERO DE 2015, POR LA APODERADA DE LA NACION-UAE DIAN LOS FOLIOS 209-487 CONTENTIVOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, SE DEJAN EN ESTA SECRETARIA A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDANTE, PARA LO DE SU CARGO.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

279 del Exp Adm + 47 folios de la contestacion
y Anexos.
Total Folios = 326 Folios



Libertad y Orden



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

162

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División Gestión Jurídica Aduanera

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Señora Magistrada
HIRINA MEZA RHENALS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena

REFERENCIA :	EXPEDIENTE	000-2014-00315
	DEMANDANTE	AD ELECTRONICS S.A.S
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	1841
	CODIGO	1302

ALBA LIA MARTINEZ JAIME, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la resolución 204 del 23 de Octubre de 2014, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es el doctor **JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ**, Director Seccional de Aduanas de Cartagena, designado como tal mediante Resolución No. 04535 del 04 de Junio de 2013, y quien se encuentra domiciliado en Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

163

I. EN RELACIÓN CON LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDA

Solicita el accionante se declare la nulidad de la Resolución N° 0010482416390822 del 30 de Mayo de 2013 proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera, por medio de la cual se profiere una liquidación oficial de revisión de valor, y la N° 001881 del 13 de Diciembre de 2013, proferida por la División de Gestión Jurídica Aduanera, mediante la cual se confirma la anterior.

Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad se restablezca el derecho, ordenando el no pago de los mayores valores determinados en los actos administrativos demandados.

Que se ordene no hacer efectiva la garantía y la devolución de la suma cancelada si a ello hubo lugar.

Por ultimo solicita que se condene en costas a la Entidad que represento.

II. EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO: Cierto.

HECHO SEGUNDO: Cierto.

HECHO TERCERO: Cierto.

HECHO CUARTO: Cierto.

HECHO QUINTO: Cierto.

HECHO SEXTO: Cierto.

HECHO SEPTIMO: Cierto.

HECHO OCTAVO: Cierto

HECHO NOVENO: Cierto

Vale la pena anotar señora magistrada que el demandante no relaciona los hechos que acaecieron en la investigación adelantada por mi representada, sino únicamente se limita a establecer las actuaciones procesales, es decir se limita a relacionar la expedición de los diferentes actos administrativos suscritos por la Entidad, sin explicar los hechos que rodearon la operación de comercio exterior surtida, incurriendo en una falta de técnica jurídica y en una violación a lo establecido en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, como más adelante procede a señalarlo.

En aras de lo anterior, y con el fin de proporcionarle una mayor claridad sobre el asunto, procederemos a realizar un recuento sobre los hechos del caso de marras, al vislumbrarse ausencia de ellos, en el relato efectuado por el accionante:

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

164

III. ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO

De acuerdo con los antecedentes recogidos en el expediente administrativo número **RA 2011 2012 00686** a nombre de **AD ELECTRONICS S.A.S**, se pueden resumir los antecedentes de la actuación administrativa, así:

1. El importador AD ELECTRONICS S.A.S, presento a la autoridad aduanera la Declaración de Importación con autoadhesivo No 12055012075873 del 3 Diciembre de 2011, amparando la siguiente mercancía: "APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO, VIDEOS, INCLUSO CON RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO ..." (Folio 4 reverso)

2. Una vez presentada la mercancía, la autoridad aduanera realizó inspección física a la misma, detectando que los precios se hallaban por debajo de los precios encontrados en los indicadores del Sistema de Administración de Riesgos de la DIAN.

Por lo anterior la División de Gestión de Operación Aduanera, suscito controversia de valor y negó la autorización de levante de conformidad con lo establecido en los numerales 5.1.1 y 5.1.2 del numeral 5.1 del artículo 4 del Decreto 111 de 2010 que modifico el numeral 5 del Decreto 2685 de 1999, levantándose el Acta de Inspección No 482011000058191 del 3 de Diciembre de 2011. (Folio 4).

3. Ante la controversia generada, el declarante presentó la Garantía Global No 23 DL000728, obteniendo el levante de la mercancía, tal y como se registró en el acta de Inspección No 482011000058823 del 6 de Diciembre de 2011 que reposa a folio 3 del expediente administrativo.

4. Mediante oficio No 0555 de fecha 15 de Febrero de 2012, el Jefe del GIT de Importaciones de la Dirección Seccional, remite a la División de Gestión de Fiscalización los documentos objeto de la controversia (Folio 2), de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000 que reza:

ART. 172 Controversias.

(...)

PAR 3. - Cuando el importador haya constituido garantía para obtener el levante o haya corregido la base gravable a partir del precio de referencia establecido, el funcionario inspector deberá remitir, en el menor tiempo posible a través de su jefe inmediato, fotocopia de la declaración de corrección, de la documentación aportada por el importador y de la garantía a la división de fiscalización aduanera, para el correspondiente estudio de valor.

5. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 00086 del 5 de Marzo de 2013, la División de Gestión de Fiscalización propone a la División de Gestión de Liquidación, corregir las Declaraciones de Importación con autoadhesivo Nos 12055012075873 del 3/12/2011, 07495260211308/291/282 del 3/01/2012, en las que aparece como Importador la Compañía AD ELECTRONICS S.A.S y hacer efectiva la póliza No. 23 DL000728 de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA, en la cuantía de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 189.098.857) (Folios 155 a 163).

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

165

6. Con escrito allegado a esta Dirección Seccional en fecha 4 de Abril de 2013, con Radicado No. 11665, la apoderada judicial de la CONFIANZA, presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 00086 del 5 de Marzo de 2013 (Folios 165 a 167).

7. Mediante escrito allegado a esta Dirección Seccional en fecha 12 de Abril de 2013, con Radicado No 1281, la Jefe del GIT de Documentación de la Dirección Seccional de Aduanas de Pereira, remite a esta seccional la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 00086 del 5 de Marzo de 2013, presentada por el Representante Legal de la Compañía AD ELECTRONICS S.A.S (Folios 174-187).

8. Con Resolución No 000577 de fecha 19 de Abril de 2013, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, corrigió el artículo tercero del Requerimiento Especial Aduanero No. 00086 del 5 de Marzo de 2013, por existir un error en el número de la póliza que se ordenó hacer efectiva y en consecuencia se dispuso decretar la efectividad de la garantía No 23 DL001221 de la COMPAÑÍA CONFIANZA. (Folios 193-196).

9. Mediante Resolución No. 0822 del 30 de Mayo de 2013, la División de Gestión de Liquidación Aduanera, dispone: Corregir las Declaraciones de Importación con autoadhesivo Nos. 12055012075873 del 3/12/2011, 07495260211308/291/282 del 3/01/2012 (Folios 199 a 205).

10. Con memorial presentado en ésta Dirección Seccional, en fecha 25 de Junio de 2013, con Radicado No. 022757, el Apoderado Judicial de la Sociedad AD ELECTRONICS S.A.S, interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. 0822 del 30 de Mayo de 2013, proferida por la División de Gestión de Liquidación de ésta Dirección Seccional (folios 206 a 221).

8. A través de Auto No 005789 del 24 de Julio de 2013, la División de Gestión Jurídica Aduanera, decreto la apertura de un periodo probatorio, ordenando las pruebas que se consideraron necesarias, conducente y pertinentes para la investigación (Folios 249 al 252).

9. Mediante Resolución No 001881 del 13 de Diciembre de 2013, la División de Gestión Jurídica Aduanera, confirmo la Resolución No. 0822 del 30 de Mayo de 2013, proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera, por medio de la cual se ordenó corregir las Declaraciones de Importación con autoadhesivo Nos. 12055012075873 del 3/12/2011, 07495260211308/291/282 del 3/01/2012 (Folios 254 a 267).

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

INEPTA DEMANDA: NO SE SEÑALARON LOS HECHOS QUE SRIVEN DE FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

El artículo 97 del Código de Procedimiento Civil reza:

"LIMITACIONES DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLAS. El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

1. Falta de jurisdicción.
2. Falta de competencia.
3. Compromiso o cláusula compromisoria.
4. Inexistencia del demandante o del demandado.
5. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado.
- 7. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

8. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

11. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

12. Haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.

Así mismo el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, estipula:

"CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...)"

Los hechos y omisiones como requisito de la demanda es la exposición clara, cierta, específica, pertinente y suficiente de las circunstancias que rodearon el caso concreto junto con la manifestación de las actuaciones de la Administración con las cuales está inconforme el actor.

Se cumple con este requisito establecido en la norma cuando se exponen con claridad los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda, pues no puede decidirse sobre nulidad de un acto administrativo con base en hechos vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales, que no le permiten al fallador conocer de manera directa lo acaecido en el caso que se debate,

Los hechos invocados en el libelo deben ser suficientemente claros como para arrojar elementos mínimos de juicio que permitan al juez constitucional deducir o entender de manera clara las circunstancias que rodearon el proceso que se demanda.

Por lo tanto, como quiera que el demandante no relaciona los hechos que acaecieron en la investigación adelantada por mi representada, sino únicamente se limita a establecer las actuaciones procesales, es decir se limita a relacionar la expedición de los diferentes actos administrativos suscritos por la Entidad, sin explicar los hechos que rodearon la operación de comercio exterior surtida, se observa un notable incumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

Por lo anterior solicito a la señora Magistrada declarar probada la excepción propuesta, pues no se trata de una mera formalidad sino que dicha violación al precepto citado implica:

- Una violación al derecho de defensa de mi representada, al no poder controvertir de manera alguna los hechos que rodearon el caso concreto.
- Un obstáculo para el fallador, pues al omitir relacionar los hechos que deben servir de fundamento para las pretensiones invocadas, el accionante está impidiendo que el fallador conozca de primera mano los hechos que rodearon la operación, obtener un concepto general sobre el objeto de debate y la fijación del problema jurídico a establecer.
- Una falta de técnica jurídica del accionante, pues desconoce la normatividad vigente relativa a los requisitos de la demanda, pues al parecer confunde el concepto de hechos u omisiones con el de antecedentes procesales.

V. PETICION ESPECIAL

Antes de entrar a debatir los argumentos expuestos por el demandante, queremos traer a colación señora Magistrada algunas de las expresiones utilizadas en este acápite por el demandante que no son más que el reflejo de una falta de respeto hacia mi representada, y la ausencia total de técnica jurídica que debe ostentar el demandante en su escrito de defensa, pues al parecer el actor desconoce que para acudir a una instancia judicial cuando se está en desacuerdo con los actos administrativos expedidos por una Entidad Pública, no es necesario recurrir a los improperios, ni a los escarnios a los cuales hace referencia el querellante, tales como:

- A folio 48 señala: "... definitivamente hay que crear la cultura del reemplazar el fetichismo de la letra por la ratio iuris".
- A Folio 53 de la demanda el demandante señala: "anoficiamos que empezaba a vislumbrarse ciertos signos de terror aduanero en persecución de la deuda no dolosa; utilizando el martirio del desgaste como instrumento de recaudación".
- A folio 58 señala: "... es una falta a la LEALTAD Y HONESTIDAD PROCESAL. Afirmar lo contrario sería repudiable y aprovechamiento grave, escandaloso y sin escrúpulos de la entronizada discrecionalidad con la gravedad que ello irroga. La ADUANA dispuso de sus poderes exorbitantes como aquella arma que entiende poseer generando excesos administrativos, ello configura un alzamiento activo a los poderes de verificación del Fisco."
- A folio 60 expresa: "... actuó de manera arbitraria con la utilización de datos ficticios con el fin de lograr percibir mayor cantidad de impuestos por las importaciones".
- A folio 61 expone: "Una valoración aduanera basada en supuestos PRECIOS DE REFERENCIA o consultas de precios, es defectuosa e ineficaz, y aceptar lo ficticio, es admitir la incapacidad de la ADUANA, para controlar eficazmente la

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

168

valoración de las mercancías que se importan al territorio aduanero nacional".

Con las anteriores expresiones el demandante incurre en una violación del numeral 7 del artículo 28 del libro segundo, parte especial, título I – capítulo 1 de la Ley 1123 del 22 de enero de 2007, que reza:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

7. Observar y exigir medida, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.

Así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Título III de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General de Proceso, que reza:

Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

Solicito a la señora Magistrada, valorar las expresiones degradantes y los hechos subjetivos e irrespetuosos del demandante, y que degradan el ejercicio de nuestra profesión, para que en atención a las facultades discrecionales otorgadas a usted por la ley, ordene devolver y no tener en cuenta el presente escrito, de conformidad con lo anotado.

VI. PROBLEMA PLANTEADO EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL

Determinar la legalidad de la Resolución impugnada, mediante la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión de Valor respecto de las Declaraciones de Importación Nos. 12055012075873 del 3/12/2011, 07495260211308/291/282 del 3/01/2012, teniendo en cuenta que la Administración que represento en control previo suscitó controversia de valor por cuanto los precios declarados se hallaban por debajo de los precios registrados en los indicadores del Sistema de Administración de Riesgos de la DIAN.

VII. RAZONES DE LA DEFENSA

1. SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO

Las normas aplicadas al caso que nos ocupa, son las siguientes:

Con base en las facultades consagradas en el artículo 469 del Decreto 2685 de 1999 esta entidad tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

normas aduaneras. El Parágrafo Transitorio del Decreto 4048 de 2008, por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, manifiesta: "Las actuaciones y procesos que actualmente se encuentran en curso en las Administraciones de Impuestos, Administraciones de Aduanas y Administraciones de Impuestos y Aduanas, serán de conocimiento de la Dirección Seccional respectiva de acuerdo con su jurisdicción y competencia".

El artículo 12° de la Resolución 0007 del 04 de noviembre de 2008. "Transitoriedad. Los procesos de carácter tributario, aduanero y cambiario iniciados antes de entrar en vigencia la presente resolución continuarán rigiéndose hasta su culminación por las reglas de competencia definidas para las antes Administraciones de Impuestos, de Aduanas y de Impuestos y Aduanas vigentes al momento de su iniciación".

Lo anterior en armonía con lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 39 del Decreto 4048 de Octubre 22 de 2008.

Este despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, específicamente:

Decreto 2685 de 1999.

Artículo 1. Definiciones para la aplicación del Decreto.

Artículo 128. Modificado por el artículo 13 del Decreto 1232 de 2001. Autorización de levante. La autorización de levante procede cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

(...) 5. Modificado D. 1232/2001, art. 13. Autorización de levante. La autorización de levante procede cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

- a) El valor declarado es inferior al precio de referencia, y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia presente los documentos que acrediten que el valor declarado se ajusta a las normas de valoración, o constituye garantía bancaria o de compañía de seguros, en los términos y condiciones señaladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o corrige la declaración de importación con base en el acta de inspección.

Artículo 256. Carga de la prueba. Corresponde al importador la carga de la prueba, cuando la autoridad aduanera le solicite los documentos e información necesarios para establecer que el valor en aduana declarado, corresponde al valor real de la transacción y a las condiciones previstas en el acuerdo.

Artículos 237. Valor en Aduanas de las mercancías importadas.

Precios de referencia. El precio establecido por la Dirección de Aduanas, tomado con carácter indicativo para controlar durante el proceso de inspección, el valor declarado para mercancías idénticas o similares. También serán considerados precios de referencia los incorporados al banco de datos de la aduana como resultado de los estudios de valor, así como los tomados de otras fuentes especializadas.

Artículo 499. Modificado por el artículo 46 del Decreto 1232 de 2001. Las infracciones aduaneras en materia de valoración aduanera y las sanciones aplicables:

... "3. Modificado Decreto 1161 de 2002, art. 5°. Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

170

La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables. La sanción prevista en este numeral sólo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos."

Artículo 507. Requerimiento Especial Aduanero. La autoridad aduanera podrá formular requerimiento especial aduanero para proponer la imposición de sanción por la comisión de la infracción administrativa aduanera, o para formular liquidación oficial de corrección o de revisión de valor.

Artículo 508. Oportunidad para formular Requerimiento Especial Aduanero. El requerimiento especial aduanero se expedirá una vez culminado el proceso de importación o en desarrollo de programas de fiscalización, según corresponda.

Artículo 514. Liquidación Oficial de Revisión de Valor. La autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión de valor cuando se presenten los siguientes errores en la declaración de importación: Valor FOB, fletes, seguros, otros gastos, ajustes y valor en aduana, o cuando el valor declarado no corresponde al valor aduanero de la mercancía establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan según las disposiciones en materia de valoración aduanera.

Resolución 4240 del 2000.

Artículo 527, modificado por el artículo 9 de la resolución 00733 de 2010. Garantía por inconvenientes en la determinación definitiva del valor. Para efectos de lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo de Valoración de la OMC, cuando no sea posible aceptar o determinar el valor en aduana definitivo, la garantía se constituirá por el doscientos por ciento (200%) de los tributos aduaneros declarado.

Cuando se trate de mercancías que gocen de exención parcial o total de tributos aduaneros, la garantía se constituirá por el cien por ciento (100%) del valor FOB USD declarado.

El objeto de la garantía es asegurar el pago de los tributos a que pudieran estar sujetas las mercancías importadas objeto de controversia.

El término de vigencia será de dos (2) años"

Art. 177. Resolución 4240/2000. Descuentos recibidos. La base fundamental del valor de transacción la constituyen los pagos reales del comprador al vendedor, por cuya razón los descuentos o rebajas otorgadas por el vendedor de la mercancía importada serán aceptados para la determinación del valor en aduana. Sin embargo, para su reconocimiento, deben cumplirse los siguientes presupuestos:

1. No se trate de descuentos retroactivos, es decir, aquellos que se conceden por mercancías importadas con anterioridad a aquella a la que se está aplicando la rebaja o descuento.
2. Se cumpla los presupuestos o condiciones que sustentan el descuento o rebaja, de tal forma que se demuestre que el importador se ha beneficiado del mismo.
3. En la factura comercial se indique separadamente del precio realmente pagado o por pagar, el importe y concepto de la rebaja.

...

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

Artículo 193. Prohibiciones. En ningún caso para la aplicación de las normas previstas en el artículo 7° del acuerdo, podrán utilizarse períodos superiores a ciento ochenta (180) días, a efectos de establecer el momento aproximado.

Así mismo, el valor en aduana establecido por este método, no podrá basarse en alguno de los conceptos siguientes de que trata el artículo 7.2 del acuerdo:

1. El precio de venta en Colombia de mercancía producida en este país.
2. Un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles.
3. El precio de mercancía en el mercado nacional del país exportador.
4. Un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del acuerdo.
5. El precio de mercancías vendidas para exportación a un país diferente a Colombia.
6. Valores en aduana mínimos.
7. Valores arbitrarios o ficticios.

Art. 250. Decreto 2685/99. Descuentos recibidos. A efectos de la valoración aduanera, para la aceptación de los descuentos o rebajas otorgados por el vendedor de la mercancía importada, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que estén relacionados con las mercancías objeto de valoración.
- b) Que el importador efectivamente se beneficie del descuento o rebaja.
- c) Que se distingan en la factura comercial del precio de la mercancía.

Acuerdo. Artículo 7 y su nota interpretativa, establece:

"1. Si el valor de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el Artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación...".

Decisión 571.

Artículo 2. Valor en Aduana.

Memorando 438 de 2004. Emanado de la Dirección de Aduanas, directrices de evacuación de expedientes.

2. OPOSICION A LOS CARGOS

2.1 DE LA SUPUESTA VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD – FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTICULO 29 DE LA C.N, DEL INCISO 1 DEL NUMERAL 1) DEL ARTICULO 3 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Sostiene el demandante que la Entidad que represento violo el principio de legalidad, toda vez que en el Requerimiento Aduanero se dispuso en el artículo primero proponer una liquidación oficial de revisión de valor y en la Resolución No 90822, la División de Liquidación ordenó en su artículo segundo formular una liquidación oficial de corrección.

Arguye que el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999 consagra la liquidación oficial de corrección y el artículo 514 consagra la liquidación oficial de revisión de valor, y que los hechos que constituyen cada infracción son diferentes e independientes entre sí e

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

172

implican acciones u omisiones diferentes.

Frente a lo anterior, es necesario anotar que tal y como ha sido reiterado en diversos pronunciamientos de las altas corporaciones, el principio de legalidad es una garantía propia del derecho penal, sin embargo sus alcances son aplicables a las actuaciones administrativas del Estado, y está consagrado en el artículo 29 de nuestra carta magna como aquel en virtud del cual las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa. Además, es claro que el principio de legalidad implica también que la sanción debe estar predeterminada ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta pues, las normas que consagran las faltas deben estatuir "también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas, tal y como se esbozó en Sentencia C-280 del 25 de Junio de 2006. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, cuyos apartes pertinentes traemos a colación:

"(...) 4.3.2. Exigencia del principio de legalidad en las actuaciones administrativas.

4.3.2.1. Considera la Corte que el artículo 29 constitucional, referido al principio de legalidad de las actuaciones administrativas, tiene plena aplicación frente a las disposiciones contenidas en la Ley 1476 de 2011, relativas al régimen de la responsabilidad administrativa de las personas naturales que prestan sus servicios al Ministerio de Defensa Nacional, a sus entidades adscritas o vinculadas o la fuerza pública, con ocasión de daños o pérdidas de bienes de los mismos, que contemplan que el Legislador haya definido previamente la conducta reprochable, la consecuencia de ella, la autoridad competente para realizar la declaración de responsabilidad y el procedimiento con el cual será juzgado.

4.3.2.2. El principio de legalidad tiene plena vigencia en relación con la función sancionatoria del Estado. Tal regla comienza desplegándose especialmente en el ejercicio del ius punendi, más de conformidad con la jurisprudencia constitucional, los principios del derecho penal aplican a todas las formas de actividad sancionadora administrativa del Estado, no obstante, en los otros ámbitos dicha operación cuenta con sus propias particularidades (C.P., art. 29). Sin embargo, "la definición de un infracción debe respetar los principios de legalidad y proporcionalidad que gobiernan la actividad sancionadora del Estado", sobre la base de que "Uno de los principios esenciales en el derecho sancionador es el de la legalidad, según el cual las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa". Además, es claro que el principio de legalidad implica también que la sanción debe estar predeterminada ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta pues, como esta Corporación ya lo había señalado, las normas que consagran las faltas deben estatuir "también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas".

En este orden de ideas, tenemos que básicamente lo que el legislador busca con el principio de legalidad es garantizar que las conductas sancionables estén tipificadas en las normas de manera previa a su imposición, con el fin de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso del sancionado.

Es precisamente este principio constitucional del cual la Entidad que represento ha sido fiel garante durante la investigación adelantada contra la Sociedad AD ELECTRONICS S.A.S, pues la conducta sancionatoria imputable al accionante se encuentra previamente establecida en la norma aduanera, al tiempo que se le brindaron al investigado todas las garantías procesales en aras de custodiar sus

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

173

derecho a la defensa y al debido proceso, tan cierta es dicha afirmación que el demandante en sede administrativa presentó sus escritos de objeción y los recursos otorgados por la ley, dentro de los cuales tuvo la oportunidad de controvertir las decisiones de la Administración y de aportar las pruebas que considero pertinente para tal fin.

Ahora bien, pretende el demandante hacer ver ante esta judicatura, que un simple error de transcripción o un mero *lapsus calami* por parte de la Administración consistente en señalar en la parte resolutive de la Resolución No 822 que se formulaba una liquidación oficial de corrección y no una liquidación oficial de revisión de valor, constituye una nulidad por violación al principio de legalidad; argumento que carece de asidero jurídico, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque en el Requerimiento Especial Aduanero No 00086 del 5 de Marzo de 2013, tanto en los fundamentos de derecho, como en las consideraciones del despacho y en la parte resolutive se señaló que se trataba de una investigación en la cual se proponía una Liquidación oficial de revisión de valor, y a partir de la notificación de dicho acto administrativo el interesado tuvo conocimiento de los hechos que se le endilgaban y pudo controvertirlos como efectivamente hizo, es decir a partir de la notificación del REA el demandante conoció que la Administración adelantaba una investigación por Liquidación Oficial de Revisión de Valor.

En segundo lugar, encontramos que en la Resolución No 0822 del 30 de Mayo de 2013, proferida por la División de Gestión de Liquidación se señaló en su primer folio "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UNA LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR", así mismo en los fundamentos de derecho se observa señora Magistrada que se expusieron las normas correspondientes a la Liquidación Oficial de Revisión de Valor y no a una Liquidación Oficial de Corrección por error en la subpartida arancelaria y finalmente en la parte considerativa se analizaron todos los elementos y las pruebas necesarias para determinar la procedencia de una liquidación oficial de revisión de valor y se realizaron todas las precisiones del caso alusivas a la procedencia de un estudio de valor.

Con lo anterior queda claro señora Magistrada, que si bien como ya se explicó anteriormente la DIAN incurrió en un *lapsus calami*, al señalar en la parte resolutive que se formulaba una liquidación oficial de corrección por error en la subpartida arancelaria, dicho error no cambia en nada fundamento jurídico, ni la parte considerativa de la Resolución invocada, pues a claras luces se observa que se trató de un mero error formal que no afecta el contenido, ni la legalidad del acto administrativo, así como tampoco violó el derecho de defensa del entonces administrado.

Por último, debe tenerse en cuenta, que el interesado dentro de la sede administrativa presentó recurso de reconsideración contra la Resolución No 0822 del 30 de Mayo de 2013, exponiendo este motivo de inconformidad, y la División de Gestión Jurídica al momento de resolver dicho recurso señaló: "... la denominación de la liquidación oficial que dio la División de Gestión de Liquidación en el acto de fondo, no afecta su legalidad, debido a que el procedimiento establecido por la ley se cumple a cabalidad para su expedición y guarda concordancia con el acto de formulación o requerimiento especial aduanero".

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

174

Finalmente, encontramos que resulta contradictorio lo expuesto por el demandante al momento en que afirma que tal error de la Administración es violatorio a su derecho de defensa, pues este desde un principio tuvo conocimiento que se trató de un proceso de Liquidación Oficial de Revisión de Valor, y tan cierto es lo anterior que en su escrito de recurso de reconsideración no solo alego el aspecto correspondiente al error en el acto administrativo de liquidación, sino que además se opuso a los cargos invocados y aportó todas las pruebas que consideró pertinentes en busca de demostrar que el precio por el declarado fue efectivamente el pagado o por pagar, debatiendo aspectos que son únicos y propios de un estudio de valor, de ahí que del escrito de reconsideración se denota fácilmente que el importador conocía, tuvo conocimiento y ataco la revisión de valor expedida por la DIAN por lo que en esta instancia no es lógico que utilice argumentos de tan poca fuerza procesal para pretender obtener una nulidad por un simple error formal.

2.2 DE LA SUPUESTA NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO. ART 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA Y NUMERAL 1) DEL ARTICULO 3 DE LA LEY 1437 DE 2011. INDEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SANCION DE PLANO.

En este punto sostiene el demandante que mediante Resolución No 0822 se estableció una liquidación oficial de corrección, sin que se le hubiera dado la oportunidad al actor de controvertirla previamente, y que se quebrantó el procedimiento establecido en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999 y el derecho de defensa, lo cual exigía la formulación de un nuevo requerimiento especial aduanero por parte de la Administración, sin que sea válido liquidar un impuesto de plano sanción.

Frente a lo anterior, es necesario realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, no es cierto que mediante Resolución No 0822 la Entidad que represento expidió una liquidación oficial de corrección, pues tal y como quedo esbozado en el ítem anterior:

a) En los actos administrativos que se expidieron con anterioridad a la resolución de liquidación se señaló que se trataba de un proceso por liquidación oficial de revisión de valor.

b) En dicha resolución lo que se incurrió fue en un mero error formal que no afecta la legalidad del acto, ni el fondo del asunto investigado, pues en el folio 1 de dicho acto, en los fundamentos de derecho y en las consideraciones del despacho se señaló y quedo claro que se trataba de un estudio de revisión de valor, mas no de una liquidación oficial de corrección como pretende hacer ver el demandante.

c) El procedimiento adelantado por la Administración se cumplió y guarda total coherencia con el establecido en el artículo 514 del Decreto 2685 de 1999, que regula la procedencia de la liquidación oficial de revisión de valor, sin que sea factible siquiera suponer que se trata de un proceso de liquidación oficial de corrección.

En segundo lugar, no es cierto que la Administración no le brindó al Administrado la oportunidad de controvertir la liquidación, por lo siguiente:

- A folio 175 del expediente administrativo reposa la respuesta presentada por el Representante Legal de la Sociedad AD ELECTRONICS contra el requerimiento especial aduanero No 00086 del 5 de marzo de 2013 expedido por la división de

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

175

gestión de fiscalización aduanera.

- A folio 206 del expediente administrativo reposa el Recurso de Reconsideración presentado por el apoderado de la sociedad actora, contra la Resolución No 0822 proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera.

En este orden de ideas, no tiene coherencia el argumento del memorialista cuando infundadamente sostiene que la administración no le dio a su representada la oportunidad de controvertir la liquidación oficial, pues a simple vista se puede verificar que el accionante utilizó todos los mecanismos procesales procedentes según la legislación vigente para controvertir la decisión de la Entidad que represento y allego las pruebas que considero necesarias para atacar el estudio de valor hoy cuestionado.

En tercer lugar, tenemos que no es posible hablar que se quebrantó el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, pues esta norma hace referencia al procedimiento que se adelanta cuando se trate de una Liquidación Oficial de Corrección y, en el caso de marras como tantas veces se ha anotado la investigación que se desarrollo fue de Liquidación Oficial de Revisión de Valor, y por lo tanto la norma aplicable es el artículo 514 del Decreto 2685 de 1999.

En consecuencia es totalmente improcedente como desacertadamente manifiesta el memorialista que la Administración debió expedir un nuevo requerimiento especial aduanero, pues el procediendo adelantado se surtió de conformidad con lo establecido en el artículo 514 mas no en el 513 del Decreto 2685 de 1999, es decir el proceso de Liquidación Oficial de Revisión de Valor.

En consonancia con lo anterior, tenemos que por estar en presencia de una Liquidación Oficial de Revisión de Valor, según los términos establecidos en el artículo 514 del Decreto 2685 de 1999, en concordancia con el artículo 439 de la Resolución 4240 de 2000, se debe formular un Requerimiento Especial Aduanero de conformidad con lo señalado en el artículo 507 de Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 16 del Decreto 4431 de 2004, dentro de los treinta días siguientes al establecimiento de la presunta comisión de la infracción administrativa aduanera o identificada la causal que da lugar a la expedición de la liquidación oficial, y en este orden de ideas es claro que el Requerimiento Especial Aduanero No 00086 del 5 de marzo de 2013, fue expedido en atención a lo dispuesto a las normas referenciadas, sin que sea procedente como pretende el memorialista que se expida un nuevo Requerimiento Especial, sin perder de vista que al demandante se le brindaron todas las garantías para ejercer su derecho de defensa.

Reiteramos que el error incurrido por la División de Liquidación en la parte resolutive del acto No 0822, no afecta su legalidad, debido a que el procedimiento establecido por la ley se cumplió a cabalidad y guarda total coherencia con el requerimiento especial aduanero.

2.3 DE LA SUPUESTA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO – FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 247, 248, 258 Y 259 DEL DECRETO 2685 DE 1999 Y EL ARTICULO 17 Y 18 DE LA DECISION 571 DE 2003 DE LA COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGENA Y ARTICULOS 223 Y 224 DE LA RESOLCUION 4240 DE 2000.

En este punto sostiene el memorialista que la Entidad inaplico las normas contenidas en el acuerdo de Cartagena y en el acuerdo de valor GATT de 1994, y que se violo su debido

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

proceso al proponerse la modificación de tres declaraciones de importación cuando solo se solicitó información sobre una de ellas.

Frente a lo anterior, es necesario realizar las siguientes anotaciones:

Al parecer el demandante desconoce que la Autoridad Aduanera de conformidad con lo establecido en la legislación vigente cuenta con amplias facultades de fiscalización y control para verificar entre otras cosas la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional, de conformidad con los artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999, y ante la impericia de actor traeremos a colación dichas normas:

Art. 469 Fiscalización Aduanera. La Dirección de Impuestos y Aduanas tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la fiscalización posterior que se podrá llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, o integralmente para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad.

Para el ejercicio de sus funciones contará con amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el presente decreto y las establecidas en el estatuto tributario. (Negritas fuera del texto).

La única autoridad competente para verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional, será la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

(...)

Por su parte el artículo 470. Facultades de fiscalización y control, en su aparte pertinente reza:

Dentro de las facultades de fiscalización y control con que cuenta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá:

"(...)

c) Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de la obligación tributaria aduanera o la inobservancia de los procedimientos aduaneros. (Negritas fuera del texto).

Como se puede observar, no es cierto que la DIAN violó el debido proceso del accionante puesto que ordenó la modificación de tres declaraciones sobre las cuales inicialmente no solicitó información al demandante, ya que como se señaló anteriormente la Entidad que represento cuenta con amplias facultades para verificar la legalidad de las declaraciones de importación presentadas por los usuarios aduaneros.

Precisamente en atención de estas facultades legales fue que la administración inicialmente suscitó controversia de valor en control previo sobre la Declaración de Importación No 12055012075873 del 3 Diciembre de 2011, al presentar precios bajos, y posteriormente cuando en virtud de la investigación administrativa realizada a la importación de mercancía amparada en la declaración de importación citada, es cuando se da cuenta que el documento de transporte

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

177

SHZ1228847 del 22 de Octubre de 2011 y que la factura de venta No **1433 del 02/03/2011**, no solo era el documento soporte de la mencionada declaración sino también de las declaraciones de importación con sticker números 07495260211308, 07495260211291 y 07495260211282 del 3/01/2012, y al percatarse que estas igualmente ostentaban precios bajos procedió a realizar el estudio de valor sobre las mismas.

Entonces no puede hablarse de nulidad del proceso sobre las declaraciones señaladas puesto que la Administración al emitir el requerimiento especial N° 00086 del 5 de marzo de 2013, realiza un análisis de cada una de ellas y propone la correspondiente corrección de acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso, a lo que el representante legal de la sociedad AD ELECTRONICS S.A responde ese requerimiento especial ejerciendo así el derecho de defensa.

Aunado a lo anterior, tenemos que no debe perderse de vista que es con la expedición del REA, cuando se formaliza la investigación, es decir, es cuando la Entidad ha recaudado las pruebas necesarias para proponer la respectiva liquidación oficial de revisión de valor, y en ese sentido la notificación del requerimiento especial aduanero es uno de los escenarios donde el importador pudo aportar todas pruebas pertinentes para demostrar su real valor de transacción no solo respecto de la declaración de importación No 12055012075873 del 3 Diciembre de 2011, sino también de las declaraciones de importación con sticker números 07495260211308, 07495260211291 y 07495260211282 del 3/01/2012, tal y como efectivamente hizo con sus diferentes alegatos de defensa, solo que estas no fueron suficientes para demostrar el precio real de las mercancías, de ahí que no pueda el accionante alegar que no se le dio la oportunidad de presentar los documentos pertinentes relativos a estas declaraciones de importación.

Igualmente con la notificación de la Liquidación Oficial de Revisión N° 0822 del 30 de mayo de 2013, con la cual la División de Gestión de Liquidación corrige las declaraciones de importación con sticker No 12055012075873 del 3 Diciembre de 2011, 07495260211308, 07495260211291 y 07495260211282 del 3/01/2012, el interesado interpuso recurso de reconsideración, presentando sus alegatos de inconformidad y en dicha instancia tuvo la oportunidad de presentar las pruebas conducentes para demostrar el precio real de las mercancías amparadas en las declaraciones de importación arriba referenciadas. Dicho recurso fue resuelto por la División de Gestión Jurídica con resolución N° 001881 del 13 de Diciembre del 2013, con la cual se confirma la Liquidación Oficial de Revisión de Valor.

Ahora bien, con relación a la supuesta inaplicación las normas contenidas en el acuerdo de Cartagena y en el acuerdo de valor GATT de 1994, es necesario anotar que a contrario sensu de lo afirmado por el memorialista, fue precisamente en aplicación de estas normas que la Entidad que represento realizo el estudio de valor objeto de debate.

2.4 DE LA SUPUESTA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO - INEXISTENCIA DEL ESTUDIO DE VALOR EN ADUANAS. FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA, ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO. INTRODUCCION GENERAL. NUMERALES 1.2 Y 4. ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERIO.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

178

Procederemos a pronunciarnos sobre el presente cargo, en los siguientes términos:

Afirma el demandante que el inspector al momento de la elaboración del acta de inspección no adjunto la circular, la resolución, el pantallazo u otro impreso que permitiera visualizar la base de precios de la DIAN, ni tampoco se señaló el precio de la base de datos, ni las características físicas de los DVD.

Frente a lo anterior, es necesario anotar que las normas aduaneras que regulan los aspectos concernientes a la elaboración del acta de inspección, a contrario sensu de lo pretendido por el memorialista, en ninguna parte le imponen al inspector la obligación de consignar los puntos que el demandante señala en su escrito de defensa. Tales normas procederemos a traerlas a colación:

Art. 126 del Decreto 2685 de 1999. - Inspección Aduanera. La autoridad aduanera, a través del sistema informático aduanero, con fundamento en criterios basados en técnicas de análisis de riesgo o aleatoriamente, podrá determinar la práctica de inspección aduanera documental o física dentro del proceso de importación. También deberá efectuarse la inspección aduanera por solicitud escrita del declarante.

Cuando la autoridad aduanera determine que debe practicarse una inspección aduanera, el declarante deberá asistir, prestar la colaboración necesaria y poner a disposición los originales de los documentos soporte de que trata el artículo 121 de este decreto, a que haya lugar y suscribir el acta respectiva conjuntamente con el inspector, en la cual se deberá consignar la actuación del funcionario y dejar constancia de la fecha y hora en que se inicia y termina la diligencia. El funcionario que practique la diligencia, consignara además el resultado de su actuación en el sistema informático aduanero.

Para todos los efectos el acta así suscrita se entenderá notificada al declarante.

Art 85 de la Resolución 4240 de 2000.- Acta de inspección. Una vez terminada la diligencia, el funcionario aduanero elaborara a través del sistema el acta de inspección, en donde dejara consignado los resultados totales o parciales de la diligencia, indicando si hubo autorización de levante, improcedencia del mismo y/o aprehensión de las mercancías. En este último evento deberá diligenciar el acta de aprehensión.

En este orden de ideas, tenemos que carece de fundamento legal lo pretendido por el accionante, cuando expresa que en el acta de inspección se deben señalar los aspectos por el referenciados, pues de conformidad con las normas antes referenciadas, el inspector en dicha acta debe señalar los resultados totales o parciales de la diligencia, señalar si procede levante o no, o cuando sea el caso señalar si se tipifica una causal de aprehensión.

En concordancia, con lo expuesto tenemos que en el caso de marras el inspector en el acta de inspección expedida el resultado de la inspección, es decir que se generó la controversia de valor por que los precios declarados estaban por debajo de los precios de referencia, y así mismo expuso la improcedencia del levante, de conformidad con lo exigido por la normatividad aduanera vigente.

Por otro lado, el demandante realiza unas aseveraciones a priori y sin respaldo legal sobre el concepto de Estudio de valor y señala que la DIAN no realizo el mismo, y que igualmente la Entidad no realizó estudios, investigaciones, cruces de investigación con terceros importadores, ni comprobaciones de precios extractados por los diferentes importadores en territorio colombiano, ni estudio de valor bajo ningún método.

Sostiene que la Entidad falta a la verdad porque no tiene: una base de precios, ni un

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

179

indicador del sistema de riesgos y que no aplico los métodos de valor y que actuó con la utilización de datos ficticios.

Frente a lo anterior, tenemos señora Magistrada que el Estudio de Valor no es un concepto inventado por la Entidad que represento, ni encuadra dentro de la definición que imagina el accionante, pues vemos que según lo establecido en la Orden Administrativa No 005 del 29 de Diciembre de 2004, por medio de la cual se establece y unifica el procedimiento para ejercer los controles previos y posteriores al valor en aduana declarado en la importación de mercancías, señala en el numeral 2 ítem 2.10.1 que la Revisión de Valor durante la diligencia de inspección aduanera antes del levante, consiste en una verificación de las declaraciones presentadas para el efecto y de todos los documentos soporte o justificativos del valor declarado que tratan los artículos 121 y 239 del Decreto 2685 de 1999. Consiste también, en un examen preliminar realizado a los elementos de hecho y circunstancias comerciales que rodean la transacción de la mercancía, consignados e estos mismos documentos.

Como se puede observar, señora Magistrada se trata de un estudio serio de valor que realiza el inspector al momento que se presenta la mercancía a la Autoridad Aduanera, donde analiza y verifica los documentos soporte de la declaración de importación a fin de constatar si se encuentran conformes con la operación comercial.

Fue precisamente este análisis el que realizó el inspector en el caso concreto cuando al analizar los documentos soporte de la Declaración de Importación No 12055012075873 del 3 Diciembre de 2011, detecto que los precios declarados en la Factura Comercial No 1433 del 22 de octubre de 2011, se encontraban de debajo de los precios de referencia de la base de datos de la DIAN, toda vez que el precio de referencia por unidad de la mercancía declarada es de USD \$ 35.00 y el importador declaró por unidad USD \$ 23.01 y USD \$ 17.66 , procediendo a negar la autorización del levante de la mercancía y concediendo el término legal para que el importador corrigiera la declaración o prestara garantía.

En el caso de marras el interesado optó por prestar garantía obteniendo por lo anterior el correspondiente levante, ahora bien de conformidad con lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000 que reza:

PAR 3.- Cuando el importador haya constituido garantía para obtener el levante o haya corregido la base gravable a partir del precio de referencia establecido, el funcionario inspector deberá remitir, en el menor tiempo posible a través de su jefe inmediato, fotocopia de la declaración de corrección, de la documentación aportada por el importador y de la garantía a la división de fiscalización aduanera, para el correspondiente estudio de valor.

En atención a lo dispuesto por la norma transcrita el Jefe del GIT de Importaciones, remitió a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera la documentación pertinente, a fin de que se analizara la viabilidad de realizar un estudio de valor.

Una vez recibida la documentación la División de Gestión de Fiscalización realizó los diferentes cruces de información con cada uno de los actores que intervinieron en el proceso veamos:

- En respuesta al requerimiento de información elevado por este Despacho, A. D. ELECTRONICS S. A., radica escrito con número 022566 de junio 12 de 2012, en el que manifiesta, además de anexar las pruebas que consideran pertinentes,

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

180

conducentes y eficaces, que el precio declarado no está afectado, puesto que no existe vinculación con el proveedor diferente a la comercial. Y agrega:

"Entre AD ELECTRONICS S. A y AMERICAN DISTRIBUTOS INC existe una vinculación comercial bajo la cual se desarrolla un acuerdo de distribución para los productos Hyundai para Colombia, anexamos certificación de nuestro proveedor."

También manifiestan: "No existe vinculación con el proveedor diferente a la comercial; por esta razón el precio no está influido por la vinculación."

Confirmando: "No existe contrato de compra venta ni de representación por escrito; existe un acuerdo comercial entre American Distributor Inc y AD Electronics S. A. para distribución de productos Hyundai en Colombia desde el año 2008, anexamos certificación de nuestro proveedor..."

Esta certificación, expedida por AMERICAN DISTRIBUTOR INC., y que reposa a folio 35 del expediente, sostiene:

"Por solicitud de nuestro cliente AD ELECTRONICS S. A., a continuación certificamos el acuerdo comercial de forma amplia y detallada, con el fin de aclarar y soportar las condiciones de negociación vigentes en la marca HYUNDAI.

1. AD ELECTRONICS S. A., es el distribuido oficial y exclusivo para Colombia de productos electrónicos, electrodomésticos, baterías y de iluminación marca HYUNDAI.
2. Existe un **Forecast** de altos volúmenes de compra como requisito para ser el distribuidor exclusivo y obtener precios especiales. Lo resaltado es nuestro y significa "**Pronóstico**".
3. Plazo de crédito otorgado de 120 días y pago con giro directo.
4. Línea de crédito abierta por U\$2.500.000.000.
5. Los productos marca Hyundai vendidos no incluyen garantía, su manejo, control y costo está a cargo de AD ELECTRONICS S. A."

Con relación a la anterior certificación, es menester anotar que para cualquier contrato por exclusividad o para la distribución exclusiva de una marca determinada, en este caso Hyundai, se necesita que exista un documento escrito cumpliendo con las formalidades legales que tal acto exige, si se pretende producir un efecto jurídico, sobre todo si resulta específico para una marca comercial. De igual forma, al otorgarse la exclusividad de distribución de esta marca, es al fabricante o dueño de dicha marca registrada quien le corresponde esa decisión y no un tercero, que si bien lo podría hacer, los precios estarían soportados sobre el valor de compra más la posible utilidad por su comercialización, lo que implicaría vender a un precio superior al que vende el fabricante y no por debajo de éste.

Por lo que podríamos asegurar que un comerciante de una marca determinada no puede acordar la distribución exclusiva de ésta con otra persona, puesto que el contrato resultaría inócua para las pretensiones pactadas.

Por otro lado, la hablar de descuentos o importantes precios por la posible exclusividad, volumen de compra o forma de pago, recordemos que la normatividad aduanera en cumplimiento con el Acuerdo de Valoración, establece en artículo 250 del Decreto 2685/99.

Si bien el distribuidor A. D. AMERICAN DISTRIBUTORS INC., según lo informado por el importador, le otorgó algún tipo de descuento o rebaja, no cumple con las

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

181

anteriores condiciones para tenerse en cuenta para la valoración en aduana. No se encuentra separado o se distingue del precio pagado o por pagar de la mercancía; de igual forma, mucho menos se establece las condiciones que sustentan el mismo y así demostrar que se hizo acreedor del mismo.

Por todo lo anterior se puede categóricamente asegurar que, la no existencia del mencionado contrato, el no tener la potestad para asegurar la exclusividad de comercialización de la marca, el no conocerse las condiciones del acuerdo, la forma y término del pago, no es posible decir que se justifique otorgar precios significativamente bajos tales premisas y mucho menos hablar de rebajas o descuentos cuando las condiciones y el monto de los mismos no aparecen reflejados en la factura comercial, sin tener en cuenta las exigencias aduaneras para su reconocimiento.

Si bien el proveedor certifica que existe pronósticos (Forecast) "...de altos volúmenes de compra como requisito para ser el distribuidor exclusivo y obtener precios especiales", es claro que de esta aseveración se colige que dicho contrato de exclusividad, depende del volumen de compra o mejor aún, al "Pronóstico" de ventas por un período determinado. Por lo que la exclusividad se encuentra dependiendo directamente a la cantidad de mercancía adquirida por el importador A. D. ELECTRONICS S. A. Como quien dice, a menor número de unidades a los altos estimados por éste, significa que automáticamente cesa dicho status.

De acuerdo al "pronostico", manifestado en la Certificación nos indica que no existe un contrato escrito que así lo respalde o en su defecto, los documentos que así lo prueben.

Otro aspecto que se infiere de la manifestación por parte del proveedor, es la de obtener precios especiales por dichos pronósticos, o dicho de otra forma, por volumen de compra. Cuando se está frente a estas situaciones, existe la posibilidad que con el aporte de pruebas por parte del investigado, se demuestre que tales beneficios se ofrezcan a otros compradores en las misma o parecidas condiciones que la esgrimida por éste último. Por lo que resulta lógico que se aporte por el interesado toda la documentación que así lo avale, en caso contrario, se rechazará el valor de transacción.

Adicionalmente a lo anterior, estos precios especiales se relacionan más a unos descuentos por volumen de compra o cantidad, y en este sentido el Comité Técnico de Valoración en Aduanas expresó lo siguiente:

"Los descuentos por cantidad son rebajas del precio de las mercancía que el vendedor concede a los clientes según las cantidades compradas durante determinado período." OPINION CONSULTIVA 15.1 del Acuerdo sobre Valoración. Lo resaltado es nuestro.

Siendo así, y con el objeto de mantener la ilación del proceso, a continuación se procede a detallar los diferentes valores correspondientes a cada uno de los conceptos que hacen parte del valor en aduanas y que son objeto de estudio, pertenecientes al Documento de Transporte SHZ1228847 de octubre 22 de 2011.

No AUTOADHESIVO Y FECHA	PESO BRUTO KG	FOB USD	VALOR FLETE USD	VALOR SEGURO USD	OTROS GASTOS	VALOR CIF
-------------------------	---------------	---------	-----------------	------------------	--------------	-----------

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

182

12055012075873	5.109.59	45.540.00	1.456.84	89.29	0.00	47.086.13
07495260211308	2.554.79	22.770.00	728.42	44.65	0.00	23.543.07
07495260211291	2.581.72	23.010.00	736.09	45.12	0.00	23.791.21
07495260211282	4.962.90	35.320.00	1.129.89	69.25	0.00	36.519.14
07495260206644	0.67	120.00	3.82	0.23	0.00	124.05
07495260206651	1.32	237.00	7.58	0.46	0.00	245.04
07495260206669	26.25	4.700.50	150.38	9.23	0.00	4.860.11
07495260206676	2.87	513.50	16.43	1.01	0.00	530.94
07495260206683	19.52	3.495.75	111.82	6.84	0.00	3.614.41
07495260206637	2.11	377.50	12.08	0.73	0.00	390.31
07495260206690	5.29	948.00	30.33	1.86	0.00	980.19
07495260206709	1.97	353.60	11.32	0.70	0.00	365.62
TOTAL	15.269.00	137.385.85	4.395.00	224.25	0.00	137.750.67

(Las negrillas corresponden a la Factura No.1433 de 02/03/2011, por un total de USD126.640.00 de las D. I. corresponden a la presente investigación)

La compañía transportadora CMA CGM COLOMBIA LTDA, aportó copias certificadas de la Factura de Venta No.FFI-83062 de 21/11/2011, además de copia del Documento de Transporte SHZ1228847 de 22/10/2011, y Certificación de Fletes. De esta información se rescató el valor a tener en cuenta para la constitución del valor en aduana por concepto de fletes marítimos y otros gastos, pagados en origen y por cobrar, teniendo en cuenta el término de negociación, como se observa:

THC Origen	USD283.32
BL Fee Exp	47.22
Basic Freight	1.686.08
Sealing Export	3.92
Fees BL Amendem	31.48
Bunker Surcharge Nos	2.000.00
Canal Charges Panamá	300.00
Espress Release	50.00
ISPS Vessel	10.00
Total	USD4.412.02

La División de Gestión de Fiscalización pudo constatar que los valores consignados en la declaración de importación no corresponden con la información aportada por el transportador, puesto que existe una diferencia en el total de dichos gastos con respecto a los certificados, teniendo en cuenta el total de declaraciones que generó la nacionalización de la mercancía amparada con el documento de transporte referenciado:

CONCEPTO	Vr. Declarado USD	Vr. Certificado USD	Diferencia USD
Flete Marítimo	4.395.00	4.412.02	17.02
Total diferencia			17.02

Claramente se observó que la información consignada en la declaración de importación relacionada con fletes y otros gastos, no corresponde con la certificada. Dejándose de declarar, en un global, una diferencia de US\$17.02, por concepto de otros gastos.

Con respecto a la certificación del seguro de transporte expedida por Suramericana que reposa a folio 130 a 134 del expediente, vemos que efectivamente el monto por este concepto consignado en el total de declaraciones de importación corresponde con la tasa certificada, 0.19%, equivalente a los USD224.25, declarados.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
 Manga, Avenida 3a No. 25-04
 PBX 660 91 47

183

De los documentos aportados por el importador y los respectivos cruces de información, previa solicitud efectuada mediante los Requerimientos Ordinarios ya relacionados, se pudo establecer que el importador incumplió con su obligación de declarar el valor total pagado por la mercancía de conformidad con la normatividad aduanera que nos rige.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo antes expuesto, la Entidad desconoció los precios consignados en las declaraciones de importación y Factura Comercial No.1433 descartándose como tal el método del valor de transacción.

- Mediante Requerimiento Ordinario No.1-48-238-419-00658 de mayo 24 de 2012, se solicita a CMA CGM COLOMBIA LTDA., aportar copia certificadas de la(s) factura(s), seguros y demás gastos relacionados con el Documento de Transporte SHZ1228847 DE 22/10/2011.a folio 32-33. Recibiendo respuesta mediante escrito radicado con número 021492 de junio 12 de 2012, aportando Fotocopia del Documento de Transporte SHZ1228847 de 22/10/2011; Factura de Venta por prestación de Servicio de Fletes y Certificación de fletes internacionales aceptados.

- Mediante Requerimiento Ordinario No.1-48-238-419 radicado No. 00669 del 24 de mayo de 2012 (Folio 34 a 36), se solicita a A. D. ELECTRONICS S. A., pruebas documentales que justifiquen el valor declarado por la mercancía importada y nacionalizada con las declaraciones de importación No. 12055012075873 de diciembre 3 de 2011, que permitan determinar su valor de transacción negociado con la Factura Comercial, los valores cancelados por concepto de fletes y gastos conexos, catálogos, gastos de seguros, documentos bancarios, certificado de revisor fiscal. El interesado presenta respuesta mediante escrito radicado ante el GIT Documentación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira, posteriormente recibido con radicado No. 022566 de fecha 20 de junio de 2012 ante el GIT de Documentación de la DIAN Cartagena aportando la documentación solicitada a folios 42-221.

- Mediante Requerimiento No.1-48-238-419-00617 de mayo 15 de 2012, se le solicita a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., aportar copias certificadas del Seguro de Transporte de Mercancías Automático No.1201494-1 a nombre de A. D. ELECTRONICS S. A. Respondió dicha solicitud con escrito radicado con número 019838 de mayo 30 de 2012, confirmando la existencia del contrato con la póliza ya referenciada, anexando copia de la misma.

- Mediante Requerimiento No.1-48-238-419 radicado 001341 del 31 de julio de 2012, se le solicita a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., aportar copias certificadas del Seguro de Transporte de Mercancías para el periodo de abril 25 de 2011 hasta el 24 de abril de 2012, a nombre de A. D. ELECTRONICS S. A. Respondió dicha solicitud con escrito radicado con número 031177 de agosto 22 de 2012, confirmando la existencia del contrato con la póliza ya referenciada, anexando copia de la misma.

- Mediante Requerimiento Ordinario No.1-48-238-419 radicado 02239 del 10 de octubre de 2012, se solicita a BANCOLOMBIA S. A., copias certificadas de la declaración de cambio No. 17613 de febrero 27 de 2012, así como todas aquellas generadas por el Documento de Transporte SHZ1228847 y factura comercial No. 1433 de octubre 22 de 2011 (Folio 257). Dicha entidad respondió con escrito radicado número 041083 de OCTUBRE 26 DE 2012, informando que "...verificados

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

nuestros registros no encontramos la declaración de cambio No. 17613 de febrero 27 de 2012., en este caso podría ser que el cliente haya girado desde su cuenta de compensación y generado internamente el número de declaración de cambio que ustedes mencionan".

184

Lo anterior, desvirtúa la afirmación del demandante consistente en que la Entidad no realizó estudios, investigaciones, cruces de investigación con terceros, pues queda claro que durante la investigación se realizaron los cruces necesarios para determinar que el valor declarado era ostensiblemente bajo.

De los documentos aportados por el importador y los respectivos cruces de información, previa solicitud efectuada mediante los Requerimientos Ordinarios ya relacionados, se pudo establecer que el importador incumplió con su obligación de declarar el valor total pagado por la mercancía de conformidad con la normatividad aduanera que nos rige, al hacerse los análisis que a continuación se detallan:

- No se aportó pruebas documentales que permitan admitir descuentos o rebajas sobre los precios de transacción relacionados con precios especiales por volumen de compra, tal y lo dispone la valoración aduanera.
- No aportó documentación que expliquen que la suma declarada por valor FOB de la mercancía supere el valor consignado en la factura comercial en dichos términos de negociación, teniendo injerencia sobre la posición de este Despacho en la propuesta de liquidación oficial de revisión del valor.
- Los asientos contables anexados presentan incongruencias frente al valor FOB declarado y el facturado como precio de la mercancía importada.
- No aportaron contrato de exclusividad o documentos que así lo demuestren, como mucho menos anexaron documentos que permitan establecer que dichos precios se deben a un esquema o programa fijo de descuentos dispuesto por el proveedor en cumplimiento a las exigencias del Acuerdo de Valoración de la OMC.
- Las razones para justificar un precio especial por distribución no corresponden con la realidad comercial y mucho menos jurídica, puesto que si bien no se menciona rebajas o descuentos, sí manifiesta que por dicha razón se le concede un precio distinto de mercado que, a juicio de este despacho supera la expectativa de cualquier descuento. Adicionalmente, resulta claro que al adjudicar un contrato de exclusividad, que en este caso no se adjuntó, por no existir de manera escrita, el llamado a hacer tal concesión es el fabricante o dueño de la marca registrada y no un tercero que participa en el mercado con el mismo afán que motiva a todo comerciante, una utilidad; por lo que no es posible que siendo este el objeto de existencia, se comercialice un producto posiblemente a pérdida para favorecer a tercero, sea el importador o al fabricante o a ambos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo antes expuesto, la Administración desconoció los precios consignados en las declaraciones de importación y Factura Comercial No.1433 y tomó los precios sugeridos por el funcionario inspector, descartándose como tal el método del valor de transacción.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

185

Ahora bien, con respecto a lo aseverado por el memorialista consiste en que la DIAN no aplicó ningún estudio de valor, ni los métodos de valoración, es necesario anotar que hay elementos que demuestran la aplicación sucesiva de los métodos de valoración antes de hacer uso del Método del Último Recurso veamos:

1. No fue posible la aplicación del primer método de valoración o Método del **"Valor de Transacción"** de que trata el artículo 247° del Decreto 2685 de 1999 y los artículos del 174°, 175°, 176°, 182° y 183° de la Resolución Reglamentaria No.4240 del 2 de Junio de 2000, al no contar con los elementos probatorios necesarios que ayuden a demostrar que el precio declarado por el importador fue el real de negociación ya sea pagado o por pagar, generándose dudas con respecto al valor efectivamente pagado por la mercancía objeto de estudio. Esto nos lleva a desvirtuar el presente método, en riguroso cumplimiento de lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo del Valor de la OMC, en consonancia con el artículo 176° de la Resolución 4240 de 2000, al no contarse con la información suficiente requerida para poder determinar todos los pagos que de manera directa o indirecta hiciese el comprador al vendedor, por lo que se descarta el Valor de Transacción y se valorará por los métodos siguientes establecidos por el acuerdo.
2. La imposibilidad de la aplicación del Método 2 de valoración, Método del **"Valor de Transacción de Mercancías Idénticas"**, contemplado en el artículo 189° de la Resolución 4240 de 2000; pues claramente se puede establecer que la mercancía objeto de valoración no cuenta con la documentación ni los elementos necesarios entre otros la condición de la mercancía para establecer los niveles comerciales que se pactaron en la negociación, qué condiciones la rodearon para poder considerar la comparación con otras mercancías y con el inconveniente existente para determinar qué otras mercancías importadas pueden ser consideradas como idénticas o similares, con valores en aduanas establecidos por el método del valor de transacción, previamente aceptados por la autoridad aduanera según lo señalado en el artículo 220° de la Resolución 4240 de 2000 y exportadas en un momento aproximado que la mercancía objeto de valoración, según lo señalado en el artículo 237° del Decreto 2685 de 1999.
3. Que no es posible aplicar el Método 3 de valoración, Método del **"Valor de Transacción de Mercancías Similares"**, contemplado en el artículo 189° de la resolución 4240 de 2000, por las mismas razones expuestas en el acápite anterior.
4. No es posible aplicar el Método 4 de valoración, **"Método Deductivo"**. De conformidad con el artículo 256° del Decreto 2685 de 1999, corresponde al importador la carga de la prueba por lo que resulta muy importante conocer la información suministrada por él mismo con respecto a la negociación a efectos de determinar el precio del producto. Ante lo cual, si se tiene en cuenta y atendiendo que para el presente caso el investigado no ha suministrado los **datos necesarios** que permitan realizar el análisis para poder determinar y/o justificar los costos relacionados con la operación, por lo que la aplicación de este método debe descartarse.
5. No es posible aplicar el método 5 de valoración, "Método del Valor Reconstruido". De conformidad con el artículo 256° del Decreto 2685 de 1999, corresponde al importador la carga de la prueba cuando la autoridad aduanera le solicite los documentos e información necesarias para establecer que el valor en aduanas declarado, corresponde al valor real de la transacción y a las

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

186

condiciones previstas en el Acuerdo y como ya se demostró no existe los suficientes elementos para asegurar dicha situación.

De igual forma atendiendo el inciso segundo del artículo 191° de la Resolución 4240 de 2000, este método se circunscribe a los casos en que el comprador y el vendedor estén vinculados entre sí, debido, entre otros factores, al compromiso que el vendedor asume con el comprador para facilitar los requerimientos de información en el país de importación y por lo ya expuesto es comprensible descartar este método de valoración.

6. De acuerdo a lo anterior, una vez aplicados cada uno de los métodos de valoración de conformidad con lo señalado en el Capítulo III, Sección I de la Resolución 4240 de 2000 y demás normas concordantes; y al no poder determinar el valor en aduana con la aplicación de los métodos de valoración del 1 al 5, se procede por parte de la autoridad aduanera a aplicar el método subsiguiente "**Método del Último Recurso**", con fundamento en el artículo 192° ibídem; el artículo 7° del Acuerdo y su nota Interpretativa, de la siguiente manera:

Para aplicar el Método del Último Recurso, se deben utilizar datos disponibles en Colombia y valores en aduana que hayan sido determinados con anterioridad, según lo establecido en el artículo 220° de la Resolución 4240 de 2000. Procederemos a aplicar en una segunda vuelta los métodos anteriores en estricto orden del 1 al 5 pero se considerará una flexibilidad razonable:

1. Método Valor de Transacción, no puede aplicar por la ausencia documentaria que permitan confirmar el valor de la mercancía, así como el monto de los costos del seguro y poder aclarar cuál fue el valor real de la negociación.

2. Método Mercancías Idénticas, no se aplica por que no se puede tomar datos de valores aduaneros por la ausencia de información que permitan la comparación con otras mercancías en una operación al mismo nivel comercial y momento aproximado, por lo cual no se pueden comparar.

3. Método Mercancías Similares, no se aplica por las mismas razones anteriores.

4. Método Deductivo, tampoco se puede utilizar, por lo manifestado hasta ahora, además, no se conocen datos de precios de venta internos de mercancías importadas o de mercancías idénticas o similares a ella en fecha más allá de 90 días, en los términos y condiciones exigidos por el Acuerdo y con los inconvenientes existentes para reconocer si efectivamente estamos frente a una mercancía idéntica o similar.

5. Método Valor Reconstruido, no se tiene elementos de juicio para utilizar este método, puesto que el importador no aportó documentación que despejara de toda duda la determinación de la base gravable.

6. **Método del Último Recurso.** Para la aplicación de este método y poder valorar la mercancía relacionada en las Declaraciones de Importación Nos. 12055012075873 de 03/12/2011; 07495260211308/291/282 de 03/01/2012, al no existir un precio realmente pagado o por pagar de la mercancía importada, se hará uso de criterios y procedimiento razonables compatibles con los principios y las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y del artículo del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el Territorio Aduanero

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

187

Comunitario, así lo contempla la Sección V, artículo 44 literales a) y b) de la resolución 846 de 2004, de la Comunidad Andina.

Con lo anterior queda claro que mi representada a contrario sensu de las apreciaciones ligeras lanzadas por el accionante, en su afán de confundir a la honorable Magistrada, si realizó el estudio de valor correspondiente a las declaraciones de importación ya citadas dando aplicación a cada uno de los métodos de valoración de conformidad con las normas de la OMC y con las demás normas valoración vigentes.

2.5 DE LA SUPUESTA VIOLACION AL REGIMEN DE PRECIOS DE REFERENCIA.

En este punto es necesario anotar que el precio de referencia de la mercancía objeto de la liquidación oficial de revisión de valor, fue obtenido de la base de datos de la DIAN, los cuales, se han calculado con el cumplimiento de los preceptos impuestos por la OMC, y que de alguna manera son el resultado de tener en cuenta factores de mercado flexibilizados, y como tal, el sentido común nos indica, que por debajo de dichos precios resulta casi imposible soportar los diferentes costos adicionados a los precios de compra y aun así obtener alguna ganancia o beneficio.

Ahora bien, arguye el demandante dentro las apreciaciones subjetivas y sin fundamento que han caracterizado el extenso escrito de demanda, que la DIAN se basó en precios inexistentes, lo cual no es cierto puesto que los precios de referencia que el inspector hizo alusión se encuentran en la base de datos que maneja la DIAN, y cuyo pantallazo se anexa al presente escrito.

Por otra parte y con relación a que los precios que se encuentran registrados en la base de datos de la DIAN no se encontraban vigentes a la fecha de la presentación de la declaración de importación, objeto de controversia, es necesario anotar que tal afirmación carece de validez puesto que la DIAN actualiza dichos precios periódicamente de acuerdo con los cambios que se vayan presentando en el mercado, de ahí que no existan como equivocadamente entiende el accionante varias bases de datos, sino que existe una sola base de datos que se va alimentando y actualizando dependiendo de las exigencias y del avalúo comercial de las mercancías o productos que se encuentran ahí registradas, y de acuerdo a los parámetros que establecen las normas de valor.

En este orden de ideas, para la fecha de presentación de la Declaración de Importación, los precios de la base de datos se encontraban actualizados y vigentes con relación a los precios de las mercancías importadas.

2.6 DE LA SUPUESTA VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA.

Sostiene el demandante que la DIAN violo su derecho a la defensa porque no le notifico la modificación del REA No 080 del 26 de Febrero de 2013.

En este punto es necesario anotar que la supuesta violación alegada no se vislumbra en el caso de marras, pues debe tenerse en cuenta que el Requerimiento Especial Aduanero No 00086 del 5 de Marzo de 2013, dispuso en su artículo tercero proponer a la División de Gestión de Liquidación hacer efectiva la Póliza No 23 DL000728 de la compañía CONFIANZA S.A y al percatarse la Administración que existía un error en lo concerniente al número de la póliza,

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

188

ordenó modificar el citado artículo y hacer efectiva la póliza de cumplimiento No23 DL001221 de la Compañía CONFIANZA S.A.

Como se puede observar se trató de un simple error formal que no afectó la legalidad del acto administrativo, tal y como se dejó constancia en la Resolución No 000577 del 19 de Abril de 2013 (Folios 193):

"ARTICULO TERCERO. Los demás artículos del REA No 0086 del 05/03/2013, continuaran sin modificación alguna".

Así mismo, tenemos que la División de Gestión de Fiscalización notificó de la modificación del REA a la Compañía Aseguradora Confianza, pues era esta quien podía oponerse o no, frente a lo ordenado por la DIAN de hacer efectiva la póliza, al ser esta la directamente interesada, en este orden de ideas no se requería notificar al importador sobre dicha modificación, pues este no tiene ninguna incidencia en la efectividad de la póliza, ni mucho menos podía oponerse al cambio de póliza ordenado por la Entidad que represento.

2.7 DE LA SUPUESTA INDEBIDA VALORACION DE LA PRUEBA - INDEBIDA DETERMINACION DE LOS DERECHOS DE ADUANA.

Sostiene el demandante que al asignar la diferencia de los fletes marítimos y otros gastos a una sola declaración de importación, y al no prorratear la diferencia entre las once declaraciones amparadas en el BL, la Administración incurrió en una indebida terminación de los derechos de aduana.

Frente a lo anterior, es necesario anotar que no es cierto lo afirmado por el memorialista, toda vez que el valor en aduanas que es la base para liquidar los tributos, está conformada por el valor FOB, fletes, seguros y otros gastos. De tal manera que al agregarle lo dejado de declarar por concepto de fletes por la suma de USD \$ 17.02, ya sea de manera independiente en cada declaración, según el porcentaje de participación en el valor de la operación lo que se denomina prorrateo, o de forma global en algunas de las liquidaciones efectuada a cada declaración de importación, como en efecto se hizo, no modifica la base gravable, ya que esta se afecta solo en la adición de USD \$ 17.02, por concepto de fletes, en consideración a que las tarifas de arancel e IVA en esta operación como se aprecia son igual en todas las declaraciones, es decir 5% de arancel y 16% de IVA, por lo que no incide en nada que la diferencia de fletes encontrada y sumada a la base gravable, para efectos de liquidar los tributos aduaneros sea prorrateada en cada una de las mencionadas liquidaciones o que se haya adicionado solo a una para establecer el valor en aduanas.

Así mismo, se tiene que no es posible como pretende el demandante, que se aplique la diferencia del flete a las once (11) declaraciones que ampara el BL, pues debe tenerse en cuenta que la presente investigación solo corresponde a cuatro de ellas, es decir a las Declaración de Importación Nos 12055012075873 del 3 Diciembre de 2011, 07495260211308, 07495260211291 y 07495260211282 del 3/01/2012, que son las que ampara la Factura Comercial No 1433 del 02/03/2011 presentada como documento soporte, en este orden de ideas el resto de declaraciones de importación amparadas en el BL fueron objeto de investigación en expedientes y en actos diferentes al que se demanda.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

189

2.8 DE LA SUPUESTA VULNERACION A LOS PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD Y CONGRUENCIA.

En este punto el demandante hace referencia a una serie de errores formales y de mera transcripción, que tal y como se señaló en apartes anteriores de esta contestación no afectan el fondo, ni la legalidad del acto administrativo, pues se trata de un error en el encabezamiento de dicho acto, ya que de una mera lectura a la resolución demandada en su parte considerativa y resolutive queda claro que se trata de una revisión de valor y no de una liquidación oficial de corrección, lo que sucede es que el demandante se pega de pequeñeces, minucias y meros errores formales de la Administración para alegar una supuesta nulidad.

Con relación a lo alegado por el demandante concerniente a que en la resolución de liquidación se hizo alusión al artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, que hace referencia a la liquidación oficial de corrección, me permito informarle señora Magistrada que tal afirmación es falsa pues en los fundamentos de derecho de este acto administrativo se expusieron los relativos a las liquidaciones oficiales de revisión de valor, tan es cierto lo anterior que el accionante no cita en que folio o en que parte de la resolución se incurrió en el supuesto error.

Respecto a lo señalado por el memorialista concerniente a que la Administración incurrió en un error garrafal porque en el encabezado cita que se trata de una liquidación oficial de corrección por error en la subpartida arancelaria y que en las liquidaciones oficiales no cambia la subpartida, es necesario anotar que no existe la citada contradicción, y que la DIAN no incurrió en ningún error al no cambiar la subpartida en las liquidaciones oficiales realizadas, pues como tantas se ha citado se trata de una liquidación oficial de revisión de valor y no de una liquidación oficial de corrección por error en la subpartida arancelaria, como pretende hacer ver el accionante desafortunadamente.

Frente a lo señalado por el demandante consistente en que se tipifica una violación al principio de congruencia, ya que la Administración en la parte resolutive de la Resolución de liquidación relacionó la información de tres declaraciones de importación y en el artículo segundo se formula liquidación oficial para cuatro declaraciones, es necesario anotar que no se genera violación alguna por lo siguiente:

- En primer lugar, porque el accionante tuvo la oportunidad de advertir el citado error a la administración con la presentación del Recurso de Reconsideración, mas sin embargo no lo hizo.

- En segundo lugar, porque si bien en el artículo tercero de la resolución No 822 del 30 de Mayo de 2013 se ordenó corregir tres declaraciones de importación, es claro que la División de Gestión de Liquidación, en su acto de fondo lo que hizo fue acoger totalmente lo planteado por la División de Gestión de Fiscalización en el Requerimiento Especial Aduanero No 00086 del 5 de marzo de 2013, lo anterior se vislumbra con el hecho que en la parte considerativa se hace alusión a las cuatro declaraciones de importación y en el artículo quinto se ordenó la efectividad de la póliza por un valor de \$ 189.098.857 que corresponde a la liquidación de las cuatro declaraciones tal y como se señaló en REA.

Respecto a lo alegado por el memorialista concerniente a que en la Resolución

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

190

No 822 del 30 de Mayo de 2013, en el cuadro de la liquidación No 3, de la página 12, el valor en aduana no corresponde a la suma aritmética de los conceptos Valor Fob, Fletes y Seguro, es necesario anotar señora Magistrada que el demandante en este aparte **altera o cambia** los valores que la Administración señaló en la liquidación a la cual hace referencia, veamos:

CUADRO QUE ELABORA EL MEMORIALISTA EN LA DEMANDA:

NOMBRE CASILLA	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION OFICIAL	MAYOR VALOR
VALOR FOB (US\$)	23.010.00	23.010.00	
Fletes (US\$)	736.09	728.42	
Seguros (US\$)	45.12	44.65	
Otros (US\$)	0.00	0.00	
Ajuste Valor Dólares	0.00	0.00	
Valor en Aduana (US\$)	23.791.21	35.781.21	

CUADRO ELABORADO POR LA DIAN EN LA RESOL 822 DE 2013 (Folio 203 reverso):

NOMBRE CASILLA	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION OFICIAL	MAYOR VALOR
VALOR FOB (US\$)	23.010.00	23.010.00	
Fletes (US\$)	736.09	736.09	
Seguros (US\$)	45.12	45.12	
Otros (US\$)	0.00	0.00	
Ajuste Valor Dólares	0.00	0.00	
Valor en Aduana (US\$)	23.791.21	35.781.21	

De los dos cuadros anteriores, nótese señora Magistrada, que el demandante en la demanda altera los valores que la Administración señaló en la resolución No 0822 de 2013.

Así mismo, pierde de vista que dicha alteración es de fácil verificación por su despacho, ya que basta con mirar la parte resolutive de la resolución aludida (Hoja 12 – Cuadro No 3) y confrontar los datos que el señala, con los establecidos realmente por la Entidad, para darse cuenta que el demandante falta a la verdad, y que por supuesto si el modifica los valores del flete y seguro, el valor en aduanas nunca va a corresponder.

Considero señora Magistrada que la aptitud desleal y engañosa del demandante al traer a colación valores distintos a los citados en el acto administrativo, y al pretender engañar al fallador a través de la presentación de unos valores que no corresponden a la verdad procesal, refleja una vez más la falta de seriedad y de respeto del accionante para con mi representada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por su despacho al momento de emitir el fallo judicial.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

191

Los argumentos esgrimidos por el accionante concernientes a que la DIAN al momento de realizar el estudio de valor omitió valorar las pruebas obrantes en la investigación, es necesario anotar señora Magistrada que tal aseveración carece de piso jurídico, pues como se puede observar la Entidad que represento en sus diferentes instancias valoro todas y cada una de las pruebas que reposaban en la investigación que se adelantó.

Sobre los demás argumentos expuestos por el demandante consideramos señora Magistrada, que ya nos hemos pronunciada respecto de ellos, y que se han señalados y controvertido los argumentos pertinentes para lograr una defensa efectiva de la Entidad, en consecuencia por economía procesal no procedernos a pronunciarnos nuevamente sobre los mismos.

Por todo lo expuesto, solicito a la señora Magistrada sean negadas las pretensiones de la demanda, al encontrarse ajustadas a derecho las actuaciones surtidas por la DIAN.

PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS

Solicito se tenga como prueba copia autentica del expediente RA 2011 2012 00686 a nombre de AD ELECTRONICS S.A en folios 279 útiles.

Anexo los pantallazos de la base de datos de la DIAN, donde consta el precio de referencia en dos (2) Folios.

PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes.

- Solicito se deniegue la práctica de la inspección judicial solicitada por el accionante, por ser improcedente al anexarse a la presente contestación copia del expediente administrativo No RA 2011 2012 00686.

- Respecto a la solicitud del demandante sobre la condena en costas para la Entidad que represento, solicito en forma subsidiaria a la denegación de las pretensiones de la demanda y solo en el remoto caso de que se acceda a las mismas, que no se condene en costas a la entidad que represento, por lo siguiente:

En virtud de lo establecido en el art. 188 del CPACA, en concordancia con el art. 392 del CPC, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Las costas estas conformadas por dos clases de gastos, a saber:

EXPENSAS: Son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas; es decir todos los gastos que surjan con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

192

AGENCIAS EN DERECHO: Corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora, atendiendo los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 3932 del CPC y que no necesariamente corresponden a los honorarios pagados por la parte a su abogado. Es decir las agencias son la compensación de los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Dichas COSTAS no operan en forma automática, sino que es necesario probarlas. En el presente caso no aparecen probadas en el expediente las expensas causados con ocasión del proceso, ni en su desarrollo, por tanto no es procedente ordenar su condena por este concepto.

Igualmente, teniendo en cuenta el numeral 3.1.2 del capítulo III del Decreto 1887 de 2003, modificado por el numeral 1° del artículo 1° del Acuerdo 2222 de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, solicito al señor Juez que la entidad que represento no sea condenada en costas por las agencias en derecho, pues a pesar de que el demandante solicita dicha condena en el acápite de pretensiones, en el proceso no milita prueba alguna que estipule valor cancelado por este concepto, por lo que no se cuenta con base alguna para liquidarlas.

NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de esta ciudad.

ANEXOS

1. Original del poder y sus anexos.
2. Copia Autentica del expediente RA 2011 2012 00686 a nombre de AD ELECTRONICS S.A en folios 279 útiles.
3. Certificación de Autenticidad del expediente RA 2011 2012 00686 a nombre de AD ELECTRONICS S.A.

De la señora Magistrada,


ALBA LIA MARTINEZ JAIME
C.C. No.45.526.332 de Cartagena
T.P. No. 146.501 del C.S.J.

30-Enero-2015 10:45
Entregado por la
doctora Alba L. Martínez
Jaime.

ADJUEF
Est
(326) Folios

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47



PODER

193

Señor (a) Magistrado (a):
HIRINA MEZA RHENALS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13001-23-33-000-2014-00315-00
	DEMANDANTE	AD ELECTRONIC S.A.S.
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	1841
	SISTEMA	ORAL

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, con cédula de ciudadanía número 91.261.912 de Bucaramanga, en calidad de Director Seccional de Aduanas de Cartagena designado mediante Resolución 04535 del 04 de Junio de 2013, y de acuerdo con los artículos 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 75 del Código General del Proceso, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado (a) **ALBA LIA MARTINEZ JAIME**, identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la **Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado (a) para contestar demanda, solicitar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias de conciliación, conciliar de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución 04535 del 04 de Junio de 2013, mediante la cual el Director General me designa las funciones de Director Seccional de Aduanas de Cartagena y acta de posesión del suscrito y del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de Octubre de 2014, mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
C.C. No. 91.261.912 de Bucaramanga

RECIBIDO OFICINA DE REPRESENTACION JUDICIAL
EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL _____ DEL AÑO 20____ FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR **Javier Reina Sanchez** IDENTIFICADO CON C.C. **91261912 Bucamanga** Y EL NO. _____ QUE RECONOCE COMO SU PROPIO Y PARECE. **Alba Lía Martínez Jaime**
FIRMA Y SELLO

ACEPTO: ALBA LIA MARTINEZ JAIME
CC: 45526332 de Cartagena
TP: 146501



AZ

RESOLUCIÓN NUMERO

004535

(04 JUN 2013)

Por la cual se revoca una designación, se efectúa una
ubicación y se designan funciones

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

De conformidad con los artículos 19, 20, 62 y 75 del Decreto 1072 de 1999
y 6 del Decreto 4050 de 2008

RESUELVE

- ARTICULO 1o.-** A partir del 17 de junio de 2013, revocar la designación de funciones como DIRECTOR SECCIONAL de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261912, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03.
- ARTICULO 2o.-** A partir del 17 de junio de 2013, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y designar funciones como DIRECTOR SECCIONAL de la misma, a JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261912, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03.
- ARTICULO 3o.-** Enviar copia de la presente resolución a la historia laboral correspondiente y a la Coordinación de Nómina.
- ARTICULO 4o.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a 04 JUN 2013

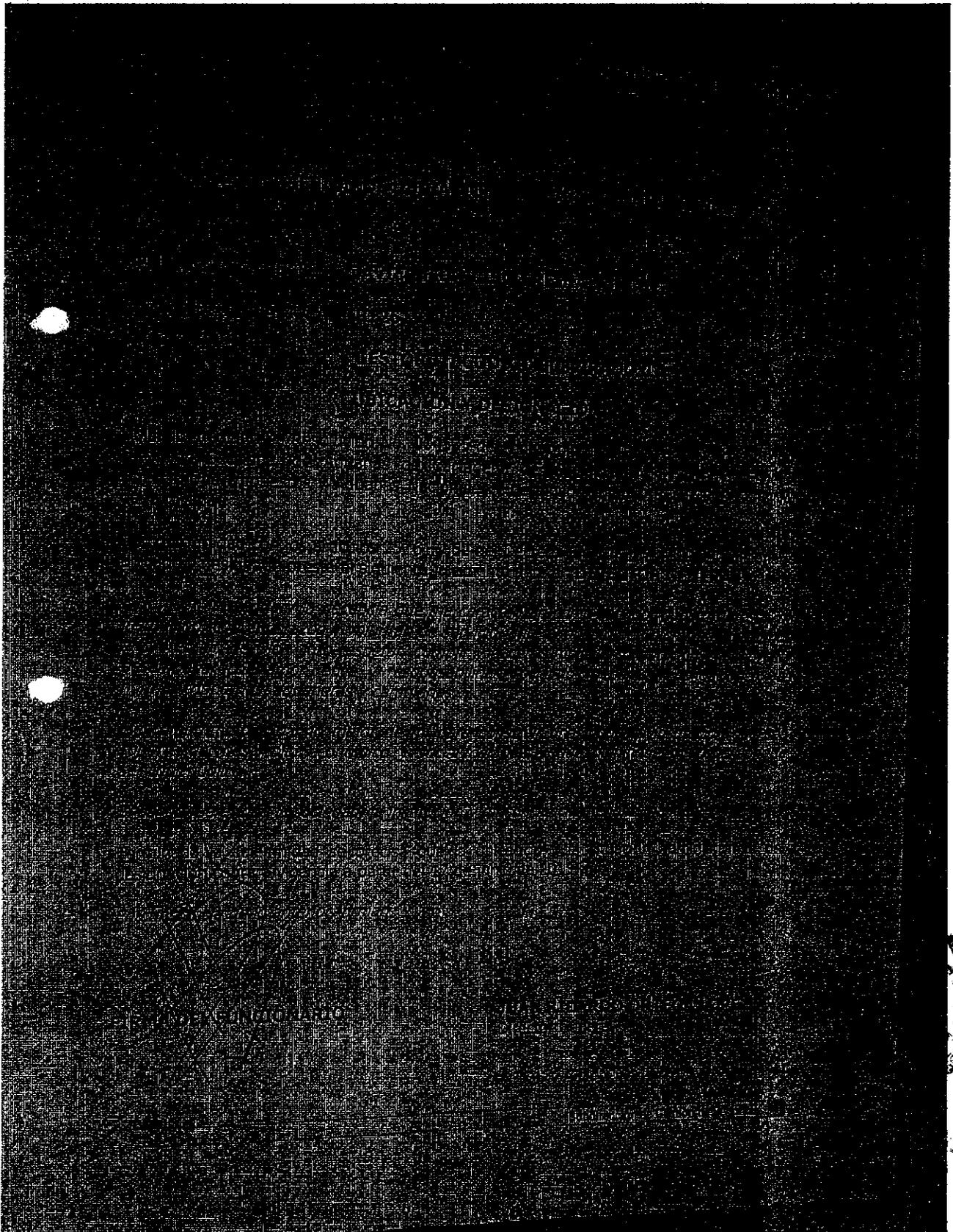
JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ
Director General

Proyectó Ana C. Gerbe Ramiro
Revisó Olga T. Negrete M.
10-05-2013

Stamp: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Stamp: BOGOTÁ, D. C.
Stamp: JUN 10 2013
Handwritten signature: [Signature]

195

1



[Handwritten signature]
[Faint, illegible text]

196

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que grave en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

199

7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada, por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central

40
201

IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIRECCIÓN SECCIONAL DE BUENAVENTURA
2014 OCT 23 10:54 AM

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

202

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

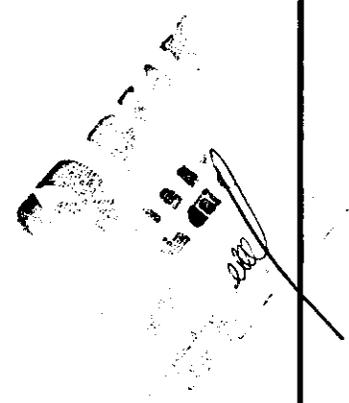
204

Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

An official stamp of the Directorate of Taxes and Customs (DIAN) is located in the bottom right corner. The stamp is partially obscured by a handwritten signature in black ink. The stamp contains the text "DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES" and "DIAN".



44
205

**ACTA DE POSESION EN CARGO DE LA PLANTA DE EMPLEOS
TEMPORALES**

No. **FECHA:** **CARTAGENA, BOLIVAR**

NOMBRES Y APELLIDOS: ALBA LIA MARTINEZ JAIME

CEDULA DE CIUDADANIA: 45526332

NOMBRADO MEDIANTE RESOLUCION 00003 de 2012

CARGO TEMPORAL: GESTOR I, código 301, grado 01

PERFIL DEL ROL Abogado I De Gestión Jurídica

UBICACIÓN: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIRECCION
SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIVISION DE GESTION
JURIDICA

Toma posesión ante el(la) Director(a) de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE
CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas
Nacionales y presta el siguiente juramento:

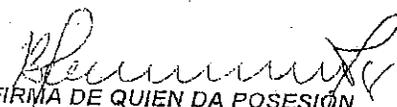
"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi
institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando
la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y
desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las
normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea
soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de
servidor público "

Si así no fuere, que la sociedad la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman


FIRMA DEL POSESIONADO


FIRMA DE QUIEN DA POSESION

DIAN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
DIVISION DE GESTION JURIDICA


45
206

TELEVISION, VIDEO Y SONIDO		
SUBPARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION	PRECIO FOB USD
	TELEVISORES	
8528.72.00.00	De plasma de 40" a 42"	360
	De plasma de 43"	400
	De plasma de 50"	560
	De plasma de 51"	600
	De plasma de 58"	1.050
	De plasma de 60"	1.170
	LCD (Cristal líquido) de 19"	140
	LCD (Cristal líquido) de 22"	180
	LCD (Cristal líquido) de 26" y 27"	230
	LCD (Cristal líquido) de 32"	270
	LCD (Cristal líquido) de 37"	340
	LCD (Cristal líquido) de 40" a 42"	400
	LCD (Cristal líquido) de 46"	500
	LCD (Cristal líquido) de 47"	590
	LCD (Cristal líquido) de 52"	850
	LCD (Cristal líquido) de 60"	1.200
	LED (Díodo luminoso) de 19"	140
	LED (Díodo luminoso) de 22"	200
	LED (Díodo luminoso) de 24"	220
	LED (Díodo luminoso) de 26"	230
	LED (Díodo luminoso) de 32"	340
	LED (Díodo luminoso) de 37"	440
	LED (Díodo luminoso) de 40" a 42"	540
	LED (Díodo luminoso) de 46"	630
	LED (Díodo luminoso) de 47"	700
	LED (Díodo luminoso) de 52"	1.000
LED (Díodo luminoso) de 55"	1.100	
LED (Díodo luminoso) de 60"	1.300	
	DVD	
8521.90.10.00	Reproductor de DVD-RW/CD/CDR con MP3 convertidor D/A	35
	Reproductor de DVD-RW/CD/CDR con MP3 con grabador	70
	Blu Ray Player	75
	SISTEMAS DE TEATRO EN CASA	
	Sistema de teatro en casa. Consiste en video DVD receiver, unidad con amplificador de potencia entre 40W y 300W RMS, 6 parlantes y radio AM FM.	65

AL
207

TELEVISION, VIDEO Y SONIDO		
SUBPARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION	PRECIO FOB USD
TELEVISORES		
8521.90.90.00	Sistema de teatro en casa. Consiste en vídeo DVD receiver unidad con amplificador de potencia de más de 301W hasta 800W RMS, 6 parlantes y radio AM FM.	165
	Sistema de teatro en casa. Consiste en vídeo DVD receiver unidad con amplificador de potencia de más de 800W RMS, 6 parlantes y radio AM FM.	240
RADIOGRABADORAS		
8527.13.00.00	Con un CD con o sin función de MP3, radio y dos parlantes, de potencia de salida menor de 20W RMS	25
	Con un CD con o sin función de MP3, radio y dos parlantes, de potencia de salida mayor de 20W RMS	30
MINI Y MICROCOMPONENTES		
8527.13.00.00	3-5 CDs, de 10 a 40W RMS	48
	3-5 CDs y reproductor de MP3, de más de 40W hasta 80 W RMS	52
	3-5 CDs y reproductor de MP3, de más de 80W hasta 200 W RMS	63
	3-5 CDs y reproductor de MP3, de más de 200W hasta 400 W RMS	85
	3-5 CDs y reproductor de MP3, de más de 400 hasta 600 W RMS	120
	3-5 CDs y reproductor de MP3, de más de 600W hasta 1.000 W RMS	160
	3-5 CDs y reproductor de MP3, de más de 1.000W RMS	250
ESTEREOS PARA AUTO		
8527.21.00.00	Radio con CD y MP3	30
	Radio con CD, MP3 y USB	40
	Radio con CD, MP3, DVD o bluetooth	100
	Radio con CD, MP3, DVD y pantalla	125
REPRODUCTORES MP3 Y MP4		
8519.89.90.00	MP3 de 2 GB	15
	MP3 de 4 GB	20
	MP3 de 4 GB con pantalla	25
	MP3 de 8 GB con pantalla	35
	MP3 de 16 GB con pantalla	70
	MP4 de 2 GB	20
	MP4 de 4 GB	25
	MP4 de 4 GB con pantalla	35
	MP4 de 8 GB con pantalla	40
	MP4 de 16 GB con pantalla	80
MONITORES		
	LCD 15"	70
	LCD 17"	90



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

47

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

208

**LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA ADUANERA
DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA**

CERTIFICA

Que la copia del expediente No RA 2011 2012 00686 a nombre de A.D ELECTRONICS, solicitadas dentro del proceso administrativo 000-2014-00315-00 adelantado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la sociedad A.D ELECTRONICS contra la DIAN, es fiel copia del expediente original, que reposa en los archivos transitorios de esta División.

En Cartagena, a los veintiuno (21) día del mes de Enero del dos mil quince (2015).


IVETTE URQUIJO BURGOS
Jefe División de Gestión Jurídica